



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: OSCAR VALENCIA MULATO
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00829 00

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 966

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante, en respuesta a las excepciones planteadas por la ejecutada, argumenta que a la fecha la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la orden proferida por el Despacho a través de Sentencia Judicial. Por lo anterior, resulta necesario requerir a la ejecutada con el fin que certifique el pago de la prestación reconocida a través de la Resolución No. GNR 242270 del 18 de agosto de 2016, allegando para ello el comprobante de recibido por parte de la accionante.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que certifique el pago de la prestación reconocida a través de la Resolución No. GNR 242270 del 18 de agosto de 2016, allegando para ello el comprobante de recibido por parte de la accionante.

SEGUNDO: OTORGAR el término de **DIEZ (10)** días hábiles, para que allegue la certificación requerida.

TERCERO: Transcurrido dicho periodo, se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 132 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022
V


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ÁLVARO SÁNCHEZ MONTENEGRO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00547 00

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por librar los oficios de embargo en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; no obstante, previo requerimiento a la entidad para que certificará la fecha y cuenta donde depositó la suma de TRES MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (3.014.984) M/CTE ordenado en la Resolución Radicado con No. 2016_3636134-2016_2866355-2015_6083272-2015_6083483 de mayo de 2015. Informó, que si bien los dineros fueron girados a beneficio de la parte ejecutante, los mismos fueron devueltos por no cobro.

En virtud de lo anterior, actualmente la obligación objeto del proceso judicial todavía no se ha hecho efectiva y, la entidad tiene en sus cuentas las sumas reconocidas en Resolución citada con anterioridad, se ordenará continuar con el trámite del proceso ejecutivo ordenando librar los oficios respectivos para dar cumplimiento a lo dispuesto en Auto No. 1299 de 24 de noviembre de 2020.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante **Auto No. 1299 de 24 de noviembre de 2020**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 132 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CARMEN ANTE FERNÁNDEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00168 00

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

La ejecutante CARMEN ANTE FERNÁNDEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto retroactivo pensional, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 090 del 29 de marzo de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora **CARMEN ANTE FERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.872.924 de Cali (Valle), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.760.388) M/CTE**, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el **18 de marzo de 2018 al 30 de junio de 2018**.
- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales deberán ser calculados desde el día **21 de julio de 2018** y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas dejadas de pagar descritas en el punto anterior.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento de pago respecto a las costas y agencias en derecho solicitados, por las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la señora **CARMEN ANTE FERNÁNDEZ** a la abogada **DAIRA LUCUMI ARCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.827.477 de Cali, Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 156.572 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose

el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 132 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIELA MONTAÑO VIDAL
Demandado: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 711 2015 00951 00

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

De la revisión del presente asunto, se observa que la demandante pretende la corrección de la historia laboral teniendo en cuenta los periodos cotizados a Colpensiones y a Protección S.A., dentro de la garantía de pensión mínima reconocida a su favor.

Que este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones adelantadas, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

Del plenario se extrae que posterior a la integración de la litis por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por error involuntario del Despacho no se realizó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual, garantizando el debido proceso se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 61 y 62 ibidem, toda vez que, fue emitido un bono pensional a favor de la demandante, se ordenará la vinculación de la entidad de nivel público Nacional responsable de la respectiva emisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá la nulidad de lo actuado desde la etapa de la contestación de la demanda llevada a cabo en Audiencia Pública No. 513 de 8 de mayo de 2019, inclusive, quedando incólumes las contestaciones realizadas por la A.F.P. PROTECCION S.A. y COLPENSIONES; y en consecuencia, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso y, la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en calidad de

litisconsorte necesario, ordenando la notificación personal de la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de la contestación de la demanda llevada a cabo en Audiencia Pública No. 513 de 8 de mayo de 2019, inclusive, quedando incólumes las contestaciones realizadas por la **A.F.P. PROTECCION S.A. y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: VINCULAR y NOTIFICAR PERSONALMENTE al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, para lo cual se enviará a través del correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales en la página web de la entidad, esto es, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, el vínculo del proceso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez notificadas dichas entidades, **REPROGRAMESE** la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**, en la cual se llevará a cabo contestación de la demanda por el **MINISTERIO DE HACIENDA.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 132 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: AMANDA CELORIO BENÍTEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00315 00

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 965

Una vez revisado el expediente de la referencia, se hace necesario requerir a la entidad demandada, para que allegue a este asunto la historia laboral tradicional de la señora AMANDA CELORIO BENÍTEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.376.972 de Buenaventura, Valle del Cauca, que contenga la autoliquidación de aportes debidamente discriminados por periodos de cotización, así como el reporte del Ingreso Base de Cotización por cada uno de ellos, con la novedad de ingreso y de retiro; en particular, respecto del periodo comprendido desde el 07 de octubre de 1991 hasta el 30 de junio de 1992.

Por lo anterior, se ordenará reprogramar la audiencia, señalando nueva fecha y hora para su continuación de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización previstas por este despacho.

en mérito de lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que, a través de los medios virtuales, y en el término perentorio de **un (1) mes**, allegue a este expediente la documentación descrita en la parte motiva de esta providencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **07 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 AM**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE trámite**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 132 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO